



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X**

**SENT. DEF.**

**EXPTE. N° CNT:55521/2013/CA1 (50408)**

**JUZGADO N°: 23**

**SALA X**

**AUTOS:“PASCUAL IRENE BEATRIZ C/ JOCKEY CLUB ASOCIACION CIVIL S/  
DESPIDO”**

Buenos Aires, 21/02/20

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada con motivo del recurso deducido por la demandada a fs.241/264, mereciendo la réplica de la actora a fs. 268/272.

Asimismo, el perito contador apeló los honorarios que le fueran regulados en grado por considerarlos reducidos (fs. 266).

II.-La accionada se agravia del decisorio de grado al entender que la magistrada interviniente legítimo la situación de despido en que se colocó la trabajadora de manera dogmática, arbitraria y discrecional, en tanto tuvo por acreditada la irregularidad registral respecto de la fecha de ingreso y de la jornada laboral que fueron denunciadas en la demanda. Sobre el punto sostiene que la “a quo” basó su pronunciamiento en los testimonios aportados por la reclamante (Casano, Peterson, Sosa y Cardelino), los que resultan manifiestamente genéricos y ambiguos, prescindiendo de las pruebas contable e informativa aportadas por su parte. Reitera que los testimonios presentan numerosas contradicciones, severas imprecisiones y exageraciones habiendo sido parcialmente extraídas las declaraciones para justificar el fallo. Finalmente, impugna la liquidación establecida en la sentencia así como la condena a acompañar nuevos certificados de actora solicitando se deje sin efecto la aplicación de astreintes.

III.- Llega firme a esta instancia que la relación laboral entre las partes se extinguió con fecha 12/06/2012 (día de recepción de la comunicación rupturista) por el despido indirecto dispuesto por la trabajadora (ver telegrama de fs. 89 e informe de correo de fs. 92), toda vez que el despido directo dispuesto por la empleadora mediante la carta documento de fecha 03/07/2012 (ver CD de fs. 105 e informe de fs. 106), fue posterior a la decisión adoptada por la trabajadora, por lo que éste último carece de efecto alguno a los fines extintivos.



Con carácter previo, mediante la misiva del 06/06/12, la trabajadora reclamó a su principal que la registrase desde la fecha real de ingreso que denuncia, 22/07/2003, con remuneración devengada y no percibida que especifica, reclamando el pago de diferencias salariales y horas extras, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y dar por extinguida de manera justificada el vínculo. La posición negativa de la empleadora se centra en que el reclamante ingreso a laborar el 03/03/2007, cumpliendo tareas como asistente dentro de la jornada fijada por la normativa convencional y abonándose las horas extras en los casos que las hubiese desempeñado.

En este contexto, la queja de la accionada se focaliza en la equivocada valoración de la prueba testimonial que habría efectuado la juzgadora sobre esos aspectos de la controversia.

No se escapa al presente análisis que los testigos Casano (fs. 111), Sosa (fs. 113) y Cardelino (fs. 129), admitieron tener juicio pendiente con la accionada. Ello conduce a examinar sus declaraciones con las debidas reservas, dado que resulta posible que exageren cuando viertan descripciones sobre hechos o circunstancias que a ellos también les conciernen (cfr. CNAT, Sala VII, 19/03/1993, “Jiménez, Mario c/ Empresa Obras Sanitarias de la Nación”).

Sin embargo, superando esa circunstancia, bajo las reglas de la sana critica la juzgadora ha logrado reconstruir una estructura coherente y verosímil de los hechos que interesan en el caso, particularmente en lo relativo a la época de inicio de la presentación y a la jornada laboral desempeñada efectivamente por la trabajadora (conf. arts. 90 de la LO y 386 del CPCCN). Nótese que dichos testimonios resultan concordantes, en lo esencial, con lo manifestado por el deponente Petersen, quien coincidía en el ingreso diario con la actora y realizaba tareas de mantenimiento en su ámbito laboral (fs. 109).

Por otra parte, del informe pericial contable, ante el requerimiento de totalizar mes por mes la cantidad de horas laboradas, indicando en cada caso, el promedio mensual, se desprende que “De acuerdo a la documentación exhibida por la demandada (planilla de hs.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

Extras) – el promedio semanal era de 56 hs (horario según fichada de 13 hs. A 20 hs. por día), lo cual coincide con el horario denunciado y confirmado por los testigos.

Frente al citado material probatorio de la accionada no arrió prueba testimonial de su parte para sustentar su posición, ni tampoco elementos objetivo alguno que desvirtuó el plexo apuntado. Las constancias de registro ante la AFIP y los recibos salariales destinados a apuntalar la fecha de ingreso enarbolada (03/03/2007) no dejan de ser instrumentóos de gestión unilateral del empleador, cuya fuerza probatoria cede ante la aplicación de la regla/principio de primacía de la realidad, que el sistema jurídico laboral contempla para dilucidar lo efectivamente sucedido.

En particular, se ha dicho que “A efectos de determinar la existencia de la irregularidad registral invocada por el trabajador, las constancias de la documentación contable del empleador poseen una utilidad relativa, pues se trata de registros llevados en forma unilateral y por lo tanto nada prueba en contra del dependientes quien ni controla ni posee facultades para participar de su confección (cfr. esta Sala 11/06/2007, “Di Lorenzo, Horacio Cesar c/ Panymax S.A.”).

Por todo ello, corresponde desestimar los agravios vertidos en los aspectos aquí considerados.

IV.- En cuanto a la impugnación practicada a la liquidación obrante en el fallo, cabe advertir que los agravios no resultan suficientes para revisar el tópicó en examen, toda vez que no rebaten, de manera concreta y razonada (art. 116 LO), la base remuneratoria considerada por la magistrada y detallada en su decisión, esto es, “...el mejor salario informado por el perito contador (\$4.796,18-) – cuyo monto no ha sido controvertido por las partes - más la incidencia del rubro antigüedad (\$ 288,41.-) y las horas extras (\$1.454,84.-)”(fs. 239). Lo dicho sella la suerte adversa de esta queja.

V.- Lo expuesto conduce, a su vez, a confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto a los datos que deben consignarse en las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT. Obsérvese que las constancias acompañadas por la demandada al contestar la acción no refleja n



los reales extremos de la relación laboral demostrados en la causa según la solución confirmatoria aquí adoptada.

Tampoco resulta atendible la pretensión de la demandada de que se deje sin efecto el apercibimiento de imponer “astreintes” y/o su restrinja su limitación temporal en caso de incumplimiento de la manda judicial en el sentido expuesto precedentemente. Ello es así por cuanto la facultad conferida a los jueces de imponer sanciones conminatorias en caso de incumplimiento de la condena impuesta ha sido receptada en el art. 666 del Cód. Civil, actual art. 804 del Código Civil y Comercial (cfr. ley 26.994) y las circunstancias invocadas por la litigante en su escrito recursivo para eximirse del cumplimiento de dicha obligación no resultan oponibles al trabajador. La presente conclusión se realiza sin perjuicio de señalar las atribuciones que poseen los magistrados para reducir o dejar sin efecto tales sanciones, de acuerdo al ordenamiento aplicable, siendo estas cuestiones materia de resolución en la instancia pertinente

Por lo tanto, propongo mantener en ese aspecto lo decidido por la sentencia de primera instancia.

VI.- En cuanto a los honorarios regulados en origen al perito contador, motivo de recurso, teniendo en cuenta las tareas realizadas, calidad y extensión de los trabajos, se consideran adecuados los estipendios que le fueran oportunamente fijados, lo que se ratifican en esta instancia ( cfr. art. 38 LO y normas arancelarias vigentes).

VII.-Atento el modo en que se resolvió la cuestiona debatida en esta instancia, deben imponerse las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo CPCCN), regulándose los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su intervención en esta instancia, en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art.38 LO y cctes. ley arancelaria).

Por todo ello, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2)Imponer las costas de alzada a la demandada (art. 68, primer párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios de la alzada a favor de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su intervención en esta instancia, en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art.38 LO y cctes. ley arancelaria).

El Dr. DANIEL E. STORTINI, dijo:

Adhiero por análogos fundamentos al voto que antecede.

El Dr. GREGORIO CORAC, no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada (art. 68, primer párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios de la alzada a favor de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por su intervención en esta instancia, en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (art.38 LO y cctes. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI

Pm

L

